



Bogotá, 27/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501190491**



20185501190491

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLI

CARRERA 2 No. 2 - 40

PASTO - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44743 de 14/12/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Transito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

044743

14 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

- 1.3. Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones:

"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto".

- 1.4. En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de:

"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto".

- 1.5. En concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA, identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

"13. Sancionar y aplicarlas sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

- 1.6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece:

"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

- 1.7. El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece:

"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte".

- 1.8. Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen diferentes disposiciones relacionadas con las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

- 1.9. Con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

- 1.10. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

- 1.11. Al tiempo, el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (en adelante SIRTCC).

- 1.12. La Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que, a partir de esa fecha Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada, en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución número 00004 del 6 de abril de 2001, concedió habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.
- 2.2. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó en el RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial número 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de vigilancia, inspección y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada.
- 2.4. Así las cosas, en uso de las facultades de vigilancia, inspección y control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida número 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, dentro de las cuales se encuentra la sociedad investigada.
- 2.5. Mediante oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número 20158200152691.
- 2.6. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución número 015663 del 12 de agosto de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6, a través de la cual le fueron formulados dos cargos de la siguiente manera: Cargo primero por presunto incumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; y cargo segundo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del RNDC, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
- 2.7. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2015 en la dirección de domicilio registrado por la empresa ante Cámara de Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.)
- 2.8. A través de radicado número 2015-560-069031-2 del 21 de septiembre de 2015, el señor Erasmo Arturo Pastas Bustos, actuando en calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 015663 del 12 de agosto de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

- 2.9. Mediante auto número 9347 del 06 de abril de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, acto administrativo comunicado el día 7 de abril de 2017 mediante oficio de salida número 20175500277641.
- 2.10. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, este Despacho evidenció que la Cooperativa sancionada, no allegó material probatorio.
- 2.11. En este sentido, se profirió Resolución de fallo número 56449 del 31 de octubre de 2017, declarando responsable a la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6, frente a la formulación del cargo primero, imponiendo una multa como sanción equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000); y exonerándola frente al cargo segundo formulado en la Resolución número 015663 del 12 de agosto de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente, el día 26 de agosto de 2015.
- 2.12. Mediante radicado número 2017-560-116652-2 del 01 de diciembre de 2017, la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017.
- 2.13. Mediante Resolución número 6450 del 20 de febrero de 2018, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 3.1. "(...)1. Mi representada no ha infringido la norma que usted le imputa y por la cual procede a sancionar, pues si no ha efectuado el cargue de la información que usted manifiesta, es porque no se ha generado manifiestos de carga y documentos de remesas debido a que no ha efectuado prestación del servicio de transporte de carga de productos (...)."¹
- 3.2. "Que mi representada siempre ha remitido la información solicitada por las autoridades del ramo, tal y como da cuenta los documentos que hacen parte de esta resolución"²
- 3.3. "Mi representada no ha podido ejercer la explotación del transporte en la modalidad de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, por cuanto que los vehículos no cuentan con una mayor capacidad de carga de superior a 3.5 toneladas, por ende el servicio prestado tiende a suplir las necesidades de transporte de productos de primera necesidad de los asociados de la empresa, quienes a su vez son los propietarios, tenedores o poseedores de los vehículos, por cuanto mi representada es una cooperativa donde sabido es que los vehículos integran el patrimonio de la empresa y generalmente el aporte de los asociados son los mismos vehículos, razón por la que el servicio de carga que prestan suple sus propias necesidades y no se consideran terceros debido a que los vehículos son de su propiedad y cada asociado es propietario de la misma cooperativa."³

¹Folio 75 del expediente

² Ibidem

³ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

- 3.4. "Los vehículos que integran la cooperativa solo hacen un servicio dentro del mismo municipio de Ipiales desde la parte rural el campo al pueblo o entre las fincas, además se reitera que la contratación conductor, el propietario y el tenedor en forma directa, sin que intervención de la compañía, para los productos agrícolas, insumos para su fincas, mercados de los propios dueños o vecinos de fincas."⁴
- 3.5. "La contratación es normalmente entre los campesinos y el conductor o propietario del vehículo en forma directa y en el mismo automotor llevan carga de menor peso ya que los automotores cuentan con una capacidad de carga de una Tonelada, además en los recorridos se tienden a evitar el sobre costo de los mismos productos frente al consumidor final, con esto se logra abaratar los costos, es por ello que dichos productos y servicio de transporte de carga, se genera dentro del ámbito de las actividades del propietario y destinatario de la carga, por ello no se maneja valores de fletes, ni mucho menos se emite manifiestos de carga, remesas por cuanto el servicio de carga es de productos de primera necesidad y del campo los centros de acopio de la ciudad, por lo tanto es exclusivamente de orden veredal y sector urbano en la jurisdicción del municipio de Ipiales, ahora bien para ser más competitivos los propietarios o poseedores de los automotores son las mismas que generan la carga."⁵
- 3.6. "Entonces, al no intervenir la cooperativa en dicha contratación por forma directa entre usuario generador de la carga y transportador propietario, tenedor del vehículo, obviamente mi representada no expide manifiesto de carga y por ello no cuenta con información para efectuar el cargue al RDNC por ausencia de contenido o de documentos, dejando en claro que la falta de los mismos manifiestos de carga no obedece a infracción la normatividad como su despacho pretende, sino única y exclusivamente a existir una contratación directa entre propietario, conductor o tenedor con el usuario que resulta ser el mismo, por ende no existir obligación de expedir el citado manifiesto de carga acorde con lo preceptuado en el Decreto 2044 de 1998, el cual fue igualmente traído al decreto 1079 del 2015, por ende plenamente aplicable."⁶
- 3.7. "De otra parte los manifiestos de carga no son generados, por motivos de omisión de nuestra parte, sino por ausencia de servicios de transporte de carga en la modalidad intermunicipal o nacional para productos no incluidos en los exceptuados en el decreto 2044 de 1998, es decir no se efectúa ningún servicio de transporte distinto al de transporte de productos del agro y el cual ocurre dentro del municipio de Ipiales, donde no existe contratación con la empresa, sino donde confluye la misma persona como asociado propietario y destinatario de la carga de dichos productos, por ende no existe causación del mismo manifiesto de carga."⁷
- 3.8. "Los automotores homologados para carga de mi representada, bajo ninguna circunstancia prestan servicio de carga intermunicipal o nacional, por cuanto su centro de movilización y desplazamiento es el municipio de Ipiales casco urbano y veredal, dejando en claro que el transporte es de aquel que suplende sus necesidades de carga, de transportar pequeñas cargas de productos agrícolas, basta observar las fotografías que ilustran no solo el tamaño de los vehículos."⁸
- 3.9. "No solo esta desvirtuado su afirmación de omisión de expedición de manifiesto de carga de las anualidades 2013 y 2014, sino que igualmente se desvirtúa el hecho que mi representada haya omitido enviar información o cargar la información al RDNC, pues está probado que no se cargó porque no existe, y otra muy distinta es afirmar que mi representada ha omitido la obligación de entregar información, pues toda la información que su despacho ha solicitado se ha enviado y cargado al sistema, pero si no existía obligación de generar manifiestos de carga, cual es la razón o motivo para exigir el cargue de una información, que no tiene documento al respecto por no existir obligación legal de expedirlo, conforme al dco 2044 de 1998."⁹

⁴ Ibidem

⁵ Folio 76 del expediente

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Folio 79 del expediente

⁹ Folio 80 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA, identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

3.10. *"Téngase presente que el proceso administrativo debe seguir los rigores del debido proceso, lo cual implica la aplicación de los principios legales y constitucionales, entre ellos la preexistencia de la ley, el juez natural, la duda en favor del procesado entre otros, aunados al de contradicción y la sana crítica que obliga a valorar tanto las pruebas favorables y desfavorables al investigado en forma conjunta, por ende mal puede su despacho apartarse de tener como productos exentos de la expedición del manifiesto de carga, con argumentos que no solo son violatorios de la constitución, sino que los mismos causan agravio injustificado a mi representada."*¹⁰

3.11. *"En espera que se revoken los numerales primero y segundo de la decisión de la referencia, por cuanto los mismos son el reflejo de la no aplicación del decreto 2044 del 1998, el cual está vigente y rige para el caso que nos ocupa, aunado a lo demás probado a cabalidad, y en caso que su despacho no revoque, se sirva conceder el recurso de apelación, en aras que el superior jerárquico proceda a emitir la decisión que en justicia corresponde, como es revocar los citados numerales primero y segundo de la resolución 56449 del 31 de octubre del 2017."*¹¹

PRUEBAS

1. "Declaraciones de los asociados, propietarios poseedor de vehículos de carga a mi representada, donde se corrobora la verdad real que mi representada no efectúa servicio de carga intermunicipal o nacional, para los periodos del 2013 y 2014.
2. Fotografías que ilustran que el transporte de carga efectuado por los vehículos, las cuales ilustran que son los productos del agro y únicamente para suplir sus necesidades de movilizarlos del campo al pueblo y viceversa.
3. Certificación del Revisor Fiscal, al respecto.
4. Copias de la Tarjeta de propiedad de los vehículos donde se demuestra que los vehículos son de propiedad de los mismos asociados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

Así las cosas, se enfatiza que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala

¹⁰ Folio 83 del expediente

¹¹ Folio 84 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."¹²

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".¹³

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁴

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar, que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6, a título de sanción.

¹²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.:500012331000199706093.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017.

¹⁴CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Concejera Ponente. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA, identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Realizando un análisis expedito al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, se observa que según el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, las empresas servicio público de transporte habilitadas en la modalidad de carga deben expedir y remitir al Ministerio de Transporte, los manifiestos de carga realizados como soporte de las operaciones realizadas. En ese mismo sentido, el artículo 12 del Decreto citado, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, determinó que las señaladas empresas, tienen como obligación legal:

"c. Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina."(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, a lo precedente, mediante Resolución número 0377 del 2013, el Ministerio de Transporte, adoptó e implementó el RNDC, acto administrativo entrado en vigencia desde el día 15 de febrero de 2013.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad sancionada debió reportar los manifiestos de carga correspondiente a las operaciones de carga durante los años 2013 y 2014 ante el RNDC del Ministerio de Transporte, acto que no realizó pues fue el mismo Ente Ministerial quien remitió el nombre de la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada, como aquella que incumplió lo preceptuado en la norma. Por lo tanto, la empresa no ha desvirtuado que haya realizado lo propio según su deber legal.

Bajo ese contexto, a continuación el despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en el recurso:

4.3.1. Frente a los argumentos 3.1., 3.2., 3.3, 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., 3.8., 3.9., 3.10. y 3.11. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada

Respecto al Registro Nacional de Despachos de Carga, se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir/a información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso.

El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación'.

El no registrar los datos de la actividad transportadora atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

El representante legal de la empresa sancionada propone como motivo de inconformidad la no obligatoriedad de expedir y remitir al RNDC los manifiestos electrónicos de carga correspondiente al periodo materia de investigación del 5 de marzo de 2013 al 31 de Diciembre de 2014) de acuerdo al radio de acción del área urbana en el municipio de Ipiales, fundamentado con el hecho de transportar productos que no requieren expedición de manifiesto según lo normado al interior del Decreto 2044 de 1998.

A la luz de este precepto, se presume que las personas acuden ante la Administración movidas por un ánimo serio y probo que guían sus conductas, por lo cual los entes del Estado, a su vez, deben desplegar sus funciones observando los principios de "debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"4, e

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

modo que no defrauden la confianza depositada por los ciudadanos en las instituciones legítimamente constituidas.

Ahora bien: la buena fe se concreta a través de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio, los cuales patentan garantías para los sujetos y comportan límites a las atribuciones en cabeza de las entidades públicas, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional:

"Las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanen de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va a alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos."

En este contexto, no cabe duda que la Entidad en desarrollo de los principios de legalidad y confianza legítima procurando ejercer sus funciones bajo los parámetros de un control riguroso, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de un servicio considerado como público (transporte terrestre) le solicitó a la empresa investigada teniendo en cuenta la obligatoriedad de dichos reportes al RNDC a partir del 15 de Marzo de 2013 expusiera sus argumentos y aportara todas las pruebas para poder constatar porqué dicha empresa no hizo esos reportes durante el periodo materia de investigación, situación fáctica que nunca hizo, en desarrollo de sus descargos alegatos y recursos mediante los cuales unifico su defensa en el radio de acción en que opera y presta su servicio en el municipio de Ipiales y en las excepciones del Decreto 2044 de 1988.

De otra parte, nunca allegó ninguna prueba certera que sustentara esta afirmación, es decir no allegó los manifiestos de carga electrónicos, ni las remesas terrestres de carga correspondiente a los años 2013 y 2014, ni documento escrito que certifique que los productos que se transportaban se ejecutaban en el área municipal en cuestión por los mismos propietarios de las cargas. circunstancia que dificulta determinar el Transporte terrestre en la modalidad de carga realizado en la parte rural de los municipios aledaños y dentro del Municipio de Ipiales, por lo tanto para la Entidad es claro que ni en los descargos ni en fechas o actuaciones posteriores la empresa transportadora allegó documentos que fortalezcan sus argumentos contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "onus probando" el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. Del Decreto 1079 de 2015 que señala:

"Artículo 2.2.1.7.5.5 Remesa Terrestre De Carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

De la lectura anterior se entiende que además de la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, cuando el radio de acción lo amerite, las empresas de transportes deberán expedir una remesa de carga con las siguientes especificaciones:

1. Nombre y dirección del destinatario
2. Lugar de la entrega,
3. Naturaleza, valor, número, peso, volumen y las características de las cosas.
4. Las condiciones especiales para el cargue
5. Información de embalaje especial o distribución técnica.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA, identificada con NIT: 800.227.989 - 6.

Así las cosas, la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada, con NIT. 800227989-6, fue identificada como una presunta infractora, situación que llevó a la presente investigación administrativa, lo anterior videncia un incumplimiento a la obligación de reportar información continua, por lo cual la fecha de caducidad de la acción sancionatoria solo puede contarse "desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución" de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por lo cual la argumentación de la investigada carece de sustento.

Así las cosas, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por la empresa investigada en el presente Recurso con radicado No. 2017560116652-2 de fecha 0112/2017, no revisten de razón para proceder a Reponer la Resolución de Fallo N° 564 9 del 31 de octubre de 2017

Se aclara al recurrente que las empresas de servicio público de transporte de carga que se habiliten ante el Ministerio de Transporte para tal fin, podrán transportar en todo el territorio nacional, así lo estipulo el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, (compilado por el Decreto 1079 de 2015), siempre que se cumplan los deberes y obligaciones que la Ley establezca, como es el caso de la obligación expedir y remitir al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga como lo consagra el artículo 27 de la misma disposición, modificado por el artículo 4 Decreto 1499 de 2009 y compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.5.1., el cual estableció:

"MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

De lo anterior se concluye que, la decisión proferida en primera instancia no se encuentra fundamentada en doctrina, sino que normativamente existe la obligación para las empresas habilitadas en la modalidad de carga, de expedir manifiesto electrónico de carga sobre todos los servicios de transporte prestados dentro del radio de acción intermunicipal o nacional y remitir al Ministerio de Transporte a través del RNDC.

En este orden de ideas, el no reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta Entidad, sino que, además entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Así las cosas, para el Despacho no son coherentes los argumentos invocados y por tanto no están llamados a prosperar, toda vez que, ante la negativa frente a la expedición y reporte de manifiestos de carga ante el RNDC, transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 y el artículo 11 de la Resolución 0377 del 15 de febrero de 2013.

De conformidad con lo anterior, se tiene que; para el desarrollo de la actividad del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015, consagró que el documento que ampara el servicio se denomina manifiesto de carga, el cual fue definido así:

"Manifiesto de carga: Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional"

Dicho documento debe ser expedido directamente por la empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

Pero además del manifiesto de carga, el transportador autorizado como bien lo señala el artículo 2.2.1.7.5.5. de dicho Decreto: "... está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

señalada en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales de contrato de transporte"

En esa línea, el Ministerio de Transporte profirió la Resolución número 2000 de 2004 "Por la cual se establece la ficha técnica para el formato único del manifiesto de carga, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento", acto administrativo que en su artículo 17 señaló:

"El Manifiesto de Carga es exigible a los vehículos de servicio público que estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para prestar el servicio público de movilización de mercancías".

De igual forma al interior de su artículo 18 estableció unas excepciones a través de las cuales no es exigible el manifiesto de carga, sobre el particular se acotó:

"El Manifiesto de Carga no es exigible en los siguientes casos:

1. Transporte privado de carga: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

(...)

3. Movilización de productos especiales: No se debe exigir Manifiesto de Carga cuando el vehículo transporta los siguientes productos:

- a. Ganado menor en pie, aves vivas y peces,*
- b. Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos.*
- c. Cerveza, gaseosa y panela.*
- d. Productos del agro cuyo origen se de en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados.*
- e. Materiales de construcción talos como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto mármol y madera.*
- f. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.*

Ahora bien, a través del Decreto número 2044 de 1988 se dictaron disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga.

Sin embargo, en relación con las excepciones al deber de emitir manifiesto de carga, reglado por la Resolución número 2000 de 2004, dicho acto administrativo fue derogado por la Resolución número 3924 de 2008, la cual estableció en su Artículo 10 la obligatoriedad de expedir el manifiesto único de carga en todos los casos establecidos y el cual reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO: El formato de MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA, debe generarse, expedirse y portarse en todas las operaciones de transporte que realizan las empresas de servicio público de transporte de carga, tanto a nivel urbano como intermunicipal.

Ahora bien, con la derogación de la Resolución 2000 de 2004, se elimina cualquier posibilidad de eximirse de la obligación de expedir manifiesto de carga bajo el régimen actual, (salvo lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, artículo. 2.2.1.7.5.1., en lo referente al radio de acción). Sin embargo, se aclara al investigado que al estar derogada también la Resolución número 3924 de 2008, los actos administrativos expedidos con

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA, identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

posterioridad, como la Resolución número 0377 de 2013, actualmente vigente, no estableció excepciones a la expedición del manifiesto electrónico de carga en razón a la naturaleza del producto transportado.

De esta manera, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en ciertos casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga, ya que siendo esta una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público esencial, deben sujetarse a las reglamentaciones y controles que les impone el Estado, dentro de las cuales se encuentra la obligación de expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga en todos los casos establecidos, por lo cual, por lo cual la argumentación expuesta por la empresa sancionada carece de fundamento jurídico.

En relación con el debido proceso, es pertinente anotar que, revisado el expediente, no se evidencia que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en sede de primera instancia, haya conculcado las garantías del debido proceso, por el contrario, brilla su garantía y protección.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se respetó al recurrente el derecho al debido proceso al investigado, así:

i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se inició la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996 y el C.P.A.C.A, toda vez se ha hizo una relación de las pruebas aportadas, las Resoluciones de apertura de la investigación y el fallo fueron sustentados jurídicamente, y se dispuso el traslado para que el investigado respondiera a los cargos, presentara alegatos de conclusión e interpusiera los recursos de ley a que tenía derecho.

iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*.

v) Juez natural, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la Entidad competente para juzgar a la investigada.

vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte.

vii) Favorabilidad en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no están llamados a prosperar.

4.3.2. Frente a las pruebas aportadas:

Respecto de la apreciación de las pruebas aportadas,

- Relación de vehículos del parque automotor de carga, folio 105 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo de placa WTI 174 (folio 106 del expediente).
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo de placa VPF 010 (folio 108 del expediente).
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo de placa SDN 367 (folio 109 del expediente).
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo de placa SDO 660 (folio 107 del expediente).
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo de placa SQA 577 (folio 107 del expediente).
- Fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo de placa XEK 297 (folio 108 del expediente).

Documentos que a pesar de ser conducentes y pertinentes no se encuentran revestidos de la utilidad necesaria para generar certeza sobre la titularidad de los mismos en nombre de la empresa transportadora toda vez que no se aportó tarjetas de propiedad de los vehículos que se encuentran afiliados, en tanto no sea transmitida a la empresa transportadora, que en el transcurso de dicha condición conserva el usufructo de los vehículos de servicio público objeto de dicho vínculo jurídico permitiendo a su vez desarrollar el objeto de la actividad transportadora.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que no brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas evidencian la conducta desplegada por la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Ltda., al incumplir con la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, estando llamado a la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, tal como se evidencia en el expediente, por lo que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por parte de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Ltda, lleva a esta instancia a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y a confirmar el fallo sancionatorio proferido.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE:

Artículo Primero: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6, con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, para el año 2014, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000) toda vez que la Cooperativa sancionada no reportó las operaciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el aplicativo RNDC de los años 2013 y 2014 exigidas por la Resolución 0377 de 2013.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces la empresa de servicio público de transporte

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 56449 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA., identificada con NIT: 800.227.989 – 6.

terrestre automotor de carga Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples 20 de Julio Limitada., identificada con NIT: 800.227.989 – 6, en la Carrera 2 No, 2 – 40, en el municipio de Ipiales – Pasto, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

044743

14 DIC 2018


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 2 No, 2 – 40

Ipiales – Nariño

Proyectó: CCA

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

4/12/2018

Index

[Ir a P&R RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](#)
[Guía Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#)
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

- > Inicio (/)
- > Registros
- Estado de su Trámite
- > (/RutaNacional)
- Cámaras de Comercio
- > (/Home/DirectorioRenovacion)
- Formatos CAE
- > (/Home/FormatosCAE)
- Pagando Impuesto de Registro
- > (/Home/CamRecImpoReg)
- > Estadísticas

Beneficiario Ley N
1780?

Información de Contacto

Municipio IPIALES / NARIÑO
Comercial

Dirección CARRERA 2 NO 2-40
Comercial

Teléfono 7734771 3183472002
Comercial

Municipio Fiscal IPIALES / NARIÑO

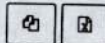
Dirección Fiscal CARRERA 2 NO 2-40

Teléfono Fiscal 7734771 3183472002

Correo Electrónico cooperativazojulio@gmail.com
Comercial

Correo Electrónico cooperativazojulio@gmail.com
Fiscal

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Nùn

+ SERVICIOS DE TURISMO Y TRANSPORTE SET OURS

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Corriente 1,071,429,0

Activo Total
camiloleda@supertransporte.gov.co 1,269,055,0

Pasivo
Corriente \$ 17,662,0

Pasivo No \$ 26,002,0

Corriente \$ 43,664,0

Pasivo Total \$ 43,664,0

Patrimonio

Neto 1,209,391,0

Pasivo Mas

Patrimonio 1,253,055,0

Balance Social \$

Ingresos

Actividad \$ 149,383,0

Ordinaria

Otros Ingresos \$

Costo de \$

Ventas \$

Gastos \$ 149,377,0

Operacionales

Otros Gastos \$

Gastos \$

Impuestos \$

Utilidad/Perdida \$ 6,0

Operacional

Resultado del \$

Periodo

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es
Sociedad ó Persona Jurídica
Principal ó Sucursal por favor
solicite el Certificado de
Existencia y Representación
Legal. Para el caso de las
Personas Naturales,
Establecimientos de Comercio y
Agencias solicite el Certificado de
Matricula

[Certificado \(/R/codigo_camara-17&matrici](#)

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160512
2017	20170328

Acceso

Bienvenido camiloleda@supertransporte.gov.co
!!! (/Manage)

Cambiar Contraseña
(/Manage/ChangePassword)

Cerrar
Sesión

https://www.supertransporte.gov.co

4/12/2018

Index

Ir a: [RUES anterior \(/versonanterior/rues.org.co/Rues_Web\)](#)
[Guía de Usuario \(/versonanterior/rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

camiloojeda@supertransporte.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamRecimoReg)

> Estadísticas

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de
comercio

IPIALES

Identificación

NIT 800227989 - 6

REGISTRO
ENTIDADES SIN
ANIMO DE LUCRO



Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de
Matricula 9000000135

Último Año
Renovado 2018

Fecha de
Renovacion 20180322

Fecha de Matricula 19970523

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la
matricula ACTIVA

Fecha de
Cancelación

Motivo
Cancelación NORMAL

Tipo de Sociedad ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

Tipo de
Organización COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y
CONFEDERACIONES, INSTITUCIONES
AUXILIARES DE LA ECONOMÍA
SOLIDARIA Y PRECOOPERATIVAS.

Categoría de la SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA

Bienvenidos a la página de Supertransporte
[Matricula](#) [PRINCIPAL](#) [ó ESAL](#)
[\(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña](#)
[\(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Compre](#)
https://siiipiales.confecam_empresa-17&_matricula

[Ver Expediente...](#)

[Representantes
Legales](#)

Actividades Económicas

9411 Actividades de
asociaciones
empresariales y de
empleadores
4921 Transporte de
pasajeros

Información Financiera

2014 2015

2016 2017

2018

Activo
Corriente

\$ 181,626,0

Cerrar
Sesión

Activo No

Acceso

Privado

https://...



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501175431



Bogotá, 17/12/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA
CARRERA 2 No 2-40
IPIALES - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44743 de 14/12/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-12-2018\JURIDICA\CITAT 44737.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185501178241



20185501178241

Bogotá, 18/12/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES 20 DE JULIO LIMITADA
CARRERA 2 No 2-40
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44743 de 14/12/2018, por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44743.odt



SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 27/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501189191**



20185501189191

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLI
CARRERA 2 No 2-40
IPIALES - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44743 de 14/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD

4372	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número								
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado									
	☐ Cerrado	☐ No Contactado									
	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado									
☐ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor										
☐ No Reside											
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. <i>Jose Yobani Mejia</i>						Centro de Distribución:					
Observaciones: <i>C.C. 12.994.000</i>						Observaciones:					

4372

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
OG 25 G 90 A 35
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA059660935CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y
SERVICIOS MÚLTIPLES 20 DE JULIO
Dirección: CARRERA 2 No. 2 - 40

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520001401

Fecha Pre-Admisión:

27/12/2018 15:57:57

Mis Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2011
Mis TC Dos Menores Fomex 00562 del 05/05/2011

Devoluciones

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII